

POL.	PARC.	PROPIETARIO	EXPROPIACIÓN M ²		
			TEMP.	DEFIN.	SERVID.
4	74	Hnos. Benítez Boza	3.954,04		998,07
4	26	Antonio Benítez Boza	2.354,74		454,13
4	27	D ^a Carmen Sánchez Alcoba	776,27		195,36

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Almería, sobre acuerdo de iniciación de expediente sancionador núm. SA 41/99, incoado a Construcciones Nava-luque, SL.

Vista la denuncia formulada por el Servicio de Vigilancia de Carreteras el 22 de marzo de 1999 y las actuaciones previas practicadas por el Servicio de Carreteras, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (BOE de 9 de agosto), en virtud de las competencias que me vienen atribuidas por el Decreto 208/95, de 5 de noviembre (BOJA 129, de 4 de octubre), en relación con el artículo 34 y concordantes de la Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras (BOE 18, de 30 de julio), así como con el artículo 113.1 del Real Decreto 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (BOE 228, de 23 de septiembre),

ACUERDO

Primero. Incoar procedimiento sancionador (expediente núm. SA 41/99) a Construcciones Navaluque, S.L., como presunto responsable de los siguientes hechos que se le imputan: Haber abierto un acceso, sin autorización de esta Delegación Provincial, en los p.k. 2,800 y 3,000 de la variante de Vera.

Esta actuación podría ser constitutiva de una infracción calificada como grave por la Ley de Carreteras, al establecer el artículo 31.3 de la Ley de Carreteras, anteriormente mencionada, como falta grave. «a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior». La sanción contemplada para este supuesto por el artículo 112 del Reglamento de Carreteras comprende una multa que oscilaría entre las 630.001 pesetas y 1.630.000 pesetas, en el caso de que fuese calificada como grave.

Segundo. Designar a don Lucas Manuel Pérez Soler como instructor del mencionado procedimiento, haciendo constar que, a tenor del artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE 285, de 27 de noviembre), podrá recusar a la precitada persona si considera que en ella se da alguna de las causas contempladas en el artículo 28 de la mencionada Ley, recusación que podrá promoverse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, debiendo plantearse por escrito, con indicación de la concreta causa de recusación al interponer los recursos que procedan contra la resolución administrativa que pongan fin al procedimiento.

Tercero. Le comunico que el órgano competente para dictar Resolución en este expediente es el Director General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en virtud del Decreto 208/95, de

5 de septiembre, en relación con la disposición adicional novena de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por el que se modifica el artículo 24 de la Ley de Carreteras.

Le indico que existe la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad por parte del presunto infractor, con los efectos previstos en el artículo 8 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora anteriormente señalada.

Cuarto. Le señalo que tiene derecho, sin perjuicio de acceso permanente, a formular alegaciones y presentar documentos e informes, así como proponer pruebas concretando los medios de que pueda valerse, en un plazo de quince días siguientes a la notificación del presente acuerdo y, en todo caso, con anterior al trámite de audiencia. Le indico que dicho trámite de audiencia se concederá en los supuestos regulados en el artículo 19 del Reglamento del procedimiento sancionador anteriormente mencionado.

Quinto. El plazo máximo de duración del procedimiento será de seis meses, de conformidad con el artículo 114.4 del Reglamento de Carreteras, aplicando la Disposición Transitoria 1.º 2 de la Ley 4/99, de 13 de enero (BOE 12, de 14 de enero), de modificación de la Ley de Régimen Jurídico antes citada. El transcurso de este plazo producirá los efectos regulados en los artículos 42 y siguientes de la citada Ley.

Sexto. Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, podrá solicitarlo a disciplina del Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Obras Públicas y Transportes por medio del teléfono, fax o dirección que se reseñan en este acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo al instructor y al interesado.

El acto que le notifico es de trámite, por lo que no cabe recurso contra el mismo.

Almería, 19 de octubre de 1999.- El Delegado, Francisco Espinosa Gaitán.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ANUNCIO del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, sobre la Resolución de concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva solicitada por don Miguel Alvarez de Sotomayor Antras, en la campaña de comercialización 1993/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación a don Miguel Alvarez de Sotomayor Antras de la Reso-

lución del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria por la que se acuerda denegar la ayuda a la producción de aceite de oliva en la campaña de comercialización 1993/94, se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro:

«Resolución del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria de concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva solicitada por don Miguel Álvarez de Sotomayor Antras, en la campaña de comercialización 1993/94.

Visto el expediente de solicitud de Ayuda a la Producción de aceite de oliva de don Miguel Álvarez de Sotomayor Antras, con DNI 30.710.158, en la campaña de comercialización 1993/94, se han apreciado los siguientes:

HECHOS

Primero. Don Miguel Álvarez de Sotomayor Antras presentó para la campaña 1993/94 una declaración de cultivo de olivar para el término de Lucena (Córdoba) con dos parcelas y un total de 480 olivos productivos.

Segundo. Amparada en la anterior declaración, con fecha 13 de junio de 1994, el oleicultor presenta solicitud de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva, por una producción total de aceitunas entregadas en almazara de 7.731 kg, de la que se obtienen 1.589 kg de aceite.

Tercero. Como resultado de la actuación de control efectuada por la Agencia para el Aceite de Oliva, se comprobó sobre el terreno que el interesado había percibido ayuda a la producción por cantidad superior a la que correspondía por las aceitunas recolectadas en los olivos comprobados que constan en la declaración de cultivo.

Cuarto. A propuesta de la Agencia para el Aceite de Oliva, procedía calcular nuevamente el importe de la ayuda, determinando la misma a partir de las aceitunas recogidas en los olivos productivos declarados y comprobados, aplicándose los rendimientos en aceite obtenidos en la almazara.

Quinto. Los pagos realizados a don Miguel Álvarez de Sotomayor Antras en concepto de ayudas a la producción de aceite de oliva se efectuaron según el siguiente desglose:

Anticipo: 155.915 ptas.
Liquidación: 20.536.
Total: 176.451.

Una vez calculada la ayuda en función del potencial productivo, el interesado debió percibir las cantidades siguientes:

Anticipo: 27.288 ptas.
Liquidación: 7.025.
Total: 34.313.

Constando en el expediente que el indicado oleicultor devolvió en concepto de anticipo 125.596 ptas., procede reclamar las siguientes cantidades, detalladas según conceptos, percibidas indebidamente y no devueltas:

Anticipo: 3.031 ptas.
Liquidación: 13.511.
Total: 16.542.

A tenor de los anteriores hechos, y a la vista de los fundamentos jurídicos contenidos en la normativa que se cita:

- Reglamento (CEE) núm. 136/66 del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

- Reglamento (CEE) núm. 2261/84 del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.

- Reglamento (CEE) núm. 2262/84 del Consejo, de 17 de julio, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

- Reglamento (CEE) núm. 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

- Reglamento (CE) núm. 1638/98 del Consejo, de 20 de julio, que modifica el Reglamento núm. 136/66/CEE, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

- Ley 77/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.

Y teniendo en cuenta las demás normas que regulan estos temas y las normas de general aplicación.

En uso de las facultades que me confiere el Decreto 220/1994, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria,

RESUELVO

1. Conceder la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva referente a la campaña de comercialización 1993/94 a don Miguel Álvarez de Sotomayor Antras, por un importe de 34.313 ptas.

2. Ordenar la incoación de un expediente de reintegro por pago indebido por el importe de 16.542 ptas., con su correspondiente interés de demora.

Notifíquese la presente Resolución al interesado en legal forma con indicación de que contra la misma, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Pesca en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguiente de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 6 de julio de 1999. El Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria. Fdo.: Félix Martínez Aljama».

Contra la Resolución transcrita pueden los interesados interponer el recurso que se indica al final de la misma.

Sevilla, 30 de noviembre de 1999.- El Director, Félix Martínez Aljama.

ANUNCIO del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, sobre la Resolución por la que se acuerda denegar la ayuda a la producción de aceite de oliva solicitada por El Tempranillo, SL, en la campaña de comercialización 1992/93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y una vez intentada, sin efecto, la notificación a El Tempranillo, S.L., de la Resolución del Director del Fondo Andaluz de Garantía Agraria por la que se acuerda denegar la ayuda a la producción de aceite de oliva en la campaña de comercialización 1992/93, se dispone su publicación, transcribiéndose a continuación su texto íntegro: